**Providencia:** Tutela del 14 de octubre de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2016-00347-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Alba Hernández Sánchez

**Accionado:** Secretaría de Educación Departamental – Secretaría Educación Municipal

**Vinculado:** La Fiduprevisora S.A.

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho al Habeas Data:** El derecho al habeas data es entendido como un derecho fundamental autónomo y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional otorga al titular de datos personales la facultad de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-729 de 2002. / Sentencia T-260 de 2012. / La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional con respecto al derecho de petición. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 14 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Alba Hernández Sánchez**, en contra de **la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira** y se vinculó a la **Fiduprevisora S.A,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental **al buen nombre personal, derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones personales recogidas en archivos y bancos de datos, derecho de petición, entre otros.**

#### La demanda

La citada demandante manifestó que en su calidad de docente, viene gozando de su pensión de jubilación, la cual fue reconocida desde hace 12 años por parte de la Gobernación de Risaralda. Indicó que actualmente se encuentra realizando gestiones para la obtención de un crédito, donde le fue solicitada la copia de la Resolución por medio de la cual le fue reconocido su estatus de pensionada, razón por la cual se dirigió ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, entidad que le indicó que su carpeta reposaba en la Secretaría de Educación Municipal, en virtud del proceso de certificación del Municipio de Pereira.

Por lo anterior la accionante acudió al ente territorial Municipal, donde le manifestaron no tener dicho expediente, por lo que solicitó copia de la misma ante la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de realizar el pago de su prestación pensional, obteniendo respuesta negativa a su petición.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le protejan sus derechos al buen nombre, derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones personales recogidas en archivos y bancos de datos de entidades públicas y privadas, al derecho a informar y a recibir de la misma manera respuesta veraz e imparcial, derecho a honra, derecho de petición y que en consecuencia se ordene a las entidades accionadas expedir copia de la Resolución de Pensión de Jubilación.

#### Contestación de la demanda

**La Secretaría de Educación Departamental,** allegó contestación mediante la cual afirmó que en virtud del proceso de certificación del Municipio de Pereira, según Resolución N° 2494 del 08 de noviembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, remitió el expediente de unos docentes a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, dentro de los cuales se encuentra la carpeta de la señora Alba Hernández Sánchez. Además manifestó que una vez verificado el registro de datos y archivos de la Dependencia de Talento Humano de la entidad Departamental, se corroboró que efectivamente la historia laboral de la docente pertenece actualmente a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, situación que se le informó a la accionante mediante oficios administrativos el día 16 de Agosto de 2016. En consecuencia solicita que se exonere de toda responsabilidad por carecer de competencia frente a dicha petición.

Por ultimo anexa copia del listado de entrega de historiales laborales a la entidad municipal de Pereira, donde se registra la accionante con el N° 1856.

Por su parte la **Secretaría de Educación del Municipio de Pereira,** al dar respuesta a la tutela, manifestó que efectivamente en virtud de dicha certificación les fueron remitidos varios expedientes del personal docente desde la Gobernación de Risaralda, sobre los cuales se tiene una relación en documento de Excel y que una vez verificada dicha base de datos, se constató que el expediente de la señora Alba Hernández Sánchez no fue enviado a la alcaldía de Pereira, documento del cual anexó copia; por lo cual no es posible para esta entidad expedir la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la actora. Por ultimo solicitó que se exonere a la Secretaría de Educación Municipal de toda responsabilidad, toda vez que ya dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

En lo que respecta a la **Fiduprevisora S.A**., entidad a la que se vinculó de oficio, se abstuvo de presentar escrito de contestación.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental al buen nombre y al derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y archivos de entidades públicas y privadas, invocados por la señora Alba Hernández Sánchez. En consecuencia, ordenó al Secretario de Educación Municipal de Pereira, el Dr. Daniel Leonardo Perdomo Gamboa y a la Dra. Liliana María Sánchez Villada en calidad de Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, que un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procedan a realizar de manera conjunta todas las gestiones pertinentes para la expedición de la copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora Alba Hernández Sánchez.

Para llegar a tal conclusión afirmó que en el presente caso, quedó probado que las respuestas de los derechos de petición presentados por la actora frente las entidades accionadas, se expidieron partiendo de la inexistencia de los archivos solicitados, la del nivel Departamental por que los remitió a la otra y la Municipal porque presuntamente no los recibió. Por lo cual la jueza de primer grado, frente a este punto compartió la posición de las accionadas al responder sobre la imposibilidad de satisfacer lo requerido, ya que dichos documentos no se encontraban en poder de las dos entidades territoriales, por lo que mal haría en obligar a una entidad a cumplir algo que actualmente resulta imposible, en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al genuino alcance del derecho de petición, respecto a que no implica una respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

Así las cosas, afirma que en el presente caso se le dio respuesta a lo pedido por la accionante, por lo que el derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabría protección judicial alguna.

Considera la jueza de primer grado, que las entidades al afirmar, una haber remitido el expediente de la accionante a la Secretaría Municipal y esta a su vez no contar con dicho expediente en su base de datos, la vulneración principal recae sobre el derecho al buen nombre de la acciónate y al derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y archivos de entidades públicas y privadas, por lo que son ambas entidades accionadas las llamadas a cumplir con la obligación de realizar las gestiones pertinentes, tendientes a la expedición de la copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora Alba Hernández Sánchez, que fue el motivo de la presente acción de tutela.

#### Impugnación

**La Secretaría de Educación Departamental,** impugnó la decisión, arguyendo que como quedo verificado, efectivamente la historia laboral de la señora Alba Hernández Sánchez, se encuentra ubicado en su totalidad en la entidad territorial Municipal de Pereira, por cuanto la misma docente pertenece actualmente a la planta de cargos de dicha entidad. Que de igual manera mediante oficios fechados el 16 de agosto de 2016, se le manifestó a la peticionaria que el historial laboral no hacia parte del archivo de la entidad Departamental, ya que por competencia especial, le corresponde directamente a la entidad Municipal de Pereira el cumplimiento de esta providencia. Igualmente reitera que ha elevado solicitud ante la Fiduprevisora S.A, mediante vía telefónica, para el suministro del acto administrativo solicitado por la accionante.

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría de Educación Departamental, solicitó exonerarla de toda responsabilidad frente al proceso.

Igualmente **La secretearía de Educación Municipal de Pereira,** presentó impugnación al presente fallo, manifestando que una vez concertado con la Gobernación de Risaralda, con el fin de dar cumplimiento estricto al fallo de tutela, requirió por medio de comunicación telefónica y por medio de correo electrónico a la oficina de archivo general de expedientes de la Fiduprevisora S.A., copia íntegra de la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, pues al ser la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales del personal docente, tienen en su poder copia del expediente prestacional de la señora Hernández Sánchez. Que por lo tanto esta entidad procederá a hacer entrega de la copia solicitada una vez sea enviada por la Fiduprevisora S.A.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿A qué entidad le corresponde solucionar el inconveniente presentado con la expedición de la copia de la Resolución mediante la cual le fue recocida la pensión de jubilación a la actora?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

**5.3 Del habeas data**

El derecho al *habeas data*, consagrado en el artículo 15[[2]](#footnote-2) de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.*

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes:* ***(i)*** *el derecho de las personas a* ***conocer*** *–acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información;* ***(ii)*** *el derecho a un* ***incluir*** *nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular;* ***(iii)*** *el derecho a* ***actualizar*** *la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos;* ***(iv)*** *el derecho a que la información contenida en bases de datos sea* ***rectificada o corregida****, de tal manera que concuerde con la realidad;* ***(v)*** *el derecho a* ***excluir*** *información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición, el derecho fundamental al buen nombre y el habeas data de la señora Alba Hernández Sánchez, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional, las entidades accionadas no le han suministrado la copia de la Resolución mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación.

La Secretaría **de Educación Departamental de Risaralda**, en su impugnación, manifestó que, efectivamente la historia laboral de la señora Alba Hernández Sánchez, se encuentra ubicada en su totalidad en la entidad territorial Municipal de Pereira, aportando para el efecto copia del listado de entrega de historias laborales a la entidad territorial Municipal de Pereira (folio42), donde se observa que la carpeta de la accionante fue enviada bajo el Nº 1856. Por lo que se infiere que dicha entidad siempre ha cumplido de manera atenta a todo lo solicitado, máxime cuando es evidente que la obligación de preservar el correcto manejo de los archivos públicos y la protección de los mismos está a cargo de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en virtud del proceso de certificación, según Resolución Nº 2494 de 2002, por lo que es esta entidad Municipal quien tiene la competencia y la obligación de acatar el fallo de tutela y satisfacer lo pretendido por la señora Alba Hernández Sánchez.

Por su parte la Secretaría de Educación Municipal, manifestó que procederá a hacer la entrega de la copia solicitada una vez sea envidado por la Fiduprevisora S.A. por el medio más expedito posible, con el fin de dar cumplimiento a lo exigido.

Como quiera que ha quedado evidente que la Secretaría de Educación Municipal no tiene en su archivo el original de la Resolución que reconoce la pensión de jubilación, teniendo la obligación de conservarlo, y que existe copia de la misma en la Fiduprevisora S.A., se modificará el fallo de primer grado en el sentido de ordenarle a dicha entidad que remita copia de ese acto administrativo a la actora y otro a la secretaría de Educación Municipal de Pereira, a efectos de que esta última restablezca y actualice el expediente administrativo de la accionante.

Con todo, en caso de que por alguna circunstancia, la Fiduprevisora no cuente con copia del acto administrativo, le correspondería a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal de Pereira coordinar lo pertinente para reconstruir dicho acto administrativo a favor de la actora.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desvincular de esta acción a ninguna de las impugnantes tal como se solicita.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 19 de septiembre de 2016 y, en consecuencia se **ORDENA** a la Dra. Sandra Gómez Arias en su condición de Presidenta de la **Fiduprevisora S.A** o quien haga sus veces, para que en el terminó de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia le remita a la señora Alba Hernández Sánchez copia de la Resolución mediante la cual se le reconoce su pensión de jubilación y otra copia a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, a efectos de que esta última restablezca y actualice el expediente administrativo de la accionante. En caso de que por alguna circunstancia, la Fiduprevisora S.A no cuente con copia del acto administrativo, se ordena a la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda** y a la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira** coordinar lo pertinente para reconstruir dicho acto administrativo a favor de la actora, en un término de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la expiración del termino otorgado a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**  en todo lo demás el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.(…)”.* [↑](#footnote-ref-2)